

30857 Sala Segunda. Sentencia 221/1991, de 25 de noviembre. Recurso de amparo 694/1989. Contra Sentencia del TCT en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón, en autos sobre pensión de jubilación. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 694/89, promovido por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, en representación de don José Ramón Rodríguez Menéndez, asistido del Letrado don Andrés de la Fuente Fernández, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón en autos sobre pensión de jubilación. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el INSS, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, y ENSIDESA, representada por el Procurador don Francisco Abajo Abril, asistidos de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de abril de 1989 tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, formulado en nombre de don José Ramón Rodríguez Menéndez, por el que se interponía recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989.

2. Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) El solicitante de amparo formuló el 16 de diciembre de 1987 demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de que se declarase su derecho a percibir pensión de jubilación en cuantía inicial de 125.175 pesetas mensuales, resultado de reducir la del sistema de la Seguridad Social que le correspondía, para que el valor conjunto de los haberes pasivos percibidos del Estado (62.775 pesetas) no superase el máximo de percepción fijado en 187.950 pesetas, sin minoración alguna por el hecho de percibir de la entonces codemandada ENSIDESA un complemento indemnizatorio periódico, fijo y vitalicio, por cese en el empleo a consecuencia del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral. La demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón de 28 de junio de 1988.

b) Interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social recurso de suplicación, fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989. En tal Sentencia se consideró «pensión pública» el complemento especial de referencia -complemento por cese en el empleo a consecuencia del Plan de Reconversión-, «en virtud de lo dispuesto en el art. 27, g), de la misma Ley (la 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987), al ser ENSIDESA una empresa o sociedad «con participación mayoritaria en su capital del Estado», sin que las aportaciones directas de los causantes «sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios» y «la financiación de la pensión complementaria tiene lugar con los recursos de la empresa pública aludida». Con lo que se vino a considerar como también computable, a efectos de determinación del máximo de 187.950 pesetas mensuales, el referido complemento por cese en el empleo.

c) La propia Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo había mantenido en anteriores Sentencias, cuyas certificaciones se aportan, el criterio opuesto, a saber, el de que el referido complemento no tiene a los referidos efectos la naturaleza de pensión de jubilación, ni de pensión pública.

3. En los fundamentos jurídicos de la demanda se alega que la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989 que se impugna, incide en la infracción del principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho que protege el art. 14, en relación con los principios de seguridad e interdicción de la arbitrariedad que contempla el núm. 3 del art. 9 de la Constitución, a la luz de la doctrina constitucional que seguidamente se refiere.

Se aduce a continuación que en la Sentencia recurrida no se hace referencia alguna, ni expresa ni tácitamente, a los litigios anteriormente resueltos, donde habían sido acogidos los pedimentos de otros trabajadores de la misma empresa patronal en situación idéntica a la del ahora

recurrente en la relación jurídica controvertida, de modo que éste recibe una respuesta judicial enteramente distinta, sin que le sea expuesta la razón de un cambio de criterio ante la misma pretensión, lesionándose por ello el principio de igualdad y no discriminación en la aplicación de la Ley.

Se aportan como término de comparación copia de las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 27 de julio y 5 de octubre de 1988 y se formuló suplico, solicitando la nulidad de la Sentencia recurrida, el reconocimiento del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y la retroacción de las actuaciones al momento procesal adecuado para que el mismo órgano judicial dicte nueva resolución.

4. El 19 de junio de 1989 se dictó providencia por la cual se abrió el trámite del art. 50.3 de la LOTC al objeto de que el demandante y el Ministerio Fiscal, en el plazo común de diez días, alegaran lo que considerasen procedente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 50.1 c) de la misma Ley, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

Tanto el demandante como el Ministerio Fiscal negaron la concurrencia de la causa propuesta y solicitaron la admisión del recurso a trámite, aportando el primero de ellos copia de Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1989.

5. Por providencia de 18 de septiembre se admitió el recurso a trámite y, recibidas las actuaciones judiciales, se dictó el 6 de noviembre providencia por la que se tuvo por partes personadas al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima, representadas, el primero, por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y, la segunda, por el Procurador don Francisco Abajo Abril y se concedió a todas las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones pertinentes, que determina el art. 52.1 de la LOTC.

6. El demandante de amparo reprodujo, en síntesis, las alegaciones formuladas en su escrito de demanda y solicitó el otorgamiento del amparo.

El Ministerio Fiscal formuló igual petición, alegando sustancialmente que la Sentencia recurrida ha cambiado el criterio interpretativo que el mismo Tribunal venía sosteniendo en supuestos idénticos, sin aportar razones que lo justifiquen e incurriendo, por ello, en la vulneración constitucional denunciada por el demandante de amparo. En apoyo de su petición cita numerosas Sentencias de este Tribunal, transcribiendo parcialmente las SSTC 49/1982 y 102/1987.

7. El Instituto Nacional de la Seguridad Social suplicó la denegación del amparo con apoyo en que la Sentencia recurrida, si bien contradice las que cita el demandante, reitera lo resuelto en otras muchas Sentencias de la misma Sala, citando al efecto las de 26 de abril, 9 de mayo, 6 de octubre y 12 de noviembre de 1988, afirmando, aunque no hace cita concreta, que el mismo criterio mantenido en estas Sentencias es acogido en Sentencias posteriores a la recurrida, que además coincide con la doctrina legal del Tribunal Supremo, establecida, entre otras, en las Sentencias de 12 de diciembre de 1989, 21 de octubre de 1987, 15 de febrero, 22 de marzo, 29 de marzo, 27 de abril y 19 de diciembre de 1988.

8. La Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima (ENSIDESA), solicita el otorgamiento del amparo por entender, en total coincidencia con la postura del demandante y del Ministerio Fiscal, que el cambio de criterio carece de justificación, siendo por ello adoptado con vulneración del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley.

9. Por providencia de 19 de septiembre de 1991 se señaló para deliberación y votación el día 25 de noviembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo que se ejercita en este recurso, denunciando vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por cambio injustificado de criterio interpretativo, es idéntica a las SSTC 201/1991 y 202/1991, de 28 de octubre, dictadas en los recursos núms. 478/1989 y 504/1989.

Las demandas de ambos recursos, son iguales, incluso en el sentido literal del término y la misma igualdad existe entre las Sentencias que son objeto de cada uno de dichos recursos, las cuales resuelven en igual sentido supuestos totalmente idénticos. No es apreciable ninguna nota diferencial con significado relevante y ello autoriza plenamente, acudiendo a la técnica de la remisión, a tener aquí por reproducida la fundamentación jurídica contenida en las citadas Sentencias y, en su consecuencia, denegar el amparo solicitado por no ser apreciable la vulneración constitucional denunciada por el demandante, puesto que la Sentencia a la que se imputa no constituye ruptura ocasional, irreflexiva o arbitraria de una jurisprudencia anterior que haya sido establecida sin contradicción o en términos de normal uniformidad, sino que responde a una línea interpretativa coincidente con otras Sentencias de la misma

Sala del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo; coincidencia que evidencia la realidad de un cambio de criterio que ha sido efectuado conscientemente y con fundamento en razones judiciales objetivas no arbitrarias, que alejan toda idea de violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

FALLO

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

30858 Sala Segunda. Sentencia 222/1991, de 25 de noviembre. Recurso de amparo 698/1989. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid, confirmada por otra posterior de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en recurso de apelación. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de alcoholemia.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 698/1989, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Vicente Gutiérrez Cristina, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de los de Madrid de 3 de abril de 1987, dictada en el procedimiento oral 388/1986, y posterior Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de marzo de 1989, dictada en recurso de apelación núm. 276/1987, por entender vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 14 de abril de 1989 en el Juzgado de Guardia de los de Madrid y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de don Vicente Gutiérrez Cristina, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de marzo de 1989, que, en recurso de apelación, confirmó en todas sus partes la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 20 de los de Madrid de fecha 3 de abril de 1987, dictada en el procedimiento oral 288/1986, por estimar vulnerado el derecho fundamental de presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de amparo, tal como se exponen en la demanda, pueden resumirse en lo sustancial de la siguiente forma:

a) Al recurrente en amparo, a raíz de una muy leve colisión de vehículos de la que se vio implicado, le fue practicada la prueba de alcoholemia dando resultado positivo.

Con carácter previo a la realización de la prueba, hizo constar ante la policía que poseía poca capacidad suflatoria por haber padecido un neumotórax espontáneo y que, asimismo, no había consumido ninguna bebida alcohólica, salvo un botellín de cerveza a la hora de la comida.

Trasladado a Comisaría, el atestado policial se levantó sin posibilidad alguna de defensa para el recurrente, ya que, habiendo manifestado su disconformidad con el resultado de la prueba y solicitado, en consecuencia, su repetición y, en su caso, la práctica de la analítica que permitiese comprobar por su propia sangre la presencia o no en la misma de alcohol, la Policía, sin embargo, no quiso acceder a ello y no le trasladó, por tanto, a centro asistencial u hospitalario alguno para la extracción y análisis de su sangre.

b) Con motivo del mencionado atestado, se promovió procedimiento oral núm. 388/1986 ante el Juzgado de Instrucción núm. 20 de los de Madrid por delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) del Código Penal.

En dicho procedimiento sólo declaró uno de los policías que practicaron la prueba de alcoholemia, manifestando no poder recordar lo sucedido y si dicha prueba se efectuó o no conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 29 de julio de 1981.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Ramón Rodríguez Menéndez.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

En la celebración de la vista oral, volvió a comparecer sólo uno de los policías municipales que intervinieron, el cual únicamente manifestó que, generalmente, la prueba se adecua a las prescripciones legales.

c) La Sentencia dictada por el Juzgado condenó al ahora recurrente en amparo como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico a la pena de multa de 30.000 pesetas con dieciséis días de arresto sustitutorio en caso de impago y privación del permiso de conducir por el período de cuatro meses.

El fallo fue consecuencia de los hechos declarados probados, en los que se reseña que, junto al conductor del otro vehículo con el que colisionó, se le practicó la prueba de alcoholemia, resultando positiva. Prueba o *test* de alcoholemia que, según se declara en el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia, «se practicó con todas las garantías administrativas y constitucionales, según testimonio del Policía Municipal interviniente, existiendo, por otra parte, en el propio atestado policial, que, sin ser prueba determinante, supone un indicio de añadir a las demás pruebas, la declaración del Policía de que ambos conductores daban muestras de encontrarse algo bebidos...». «... sin que sea motivo de exculpación la alegación por parte de Vicente Gutiérrez (ahora recurrente en amparo) respecto a la lesión pulmonar que padece, ya que no se ha acreditado que tenga ninguna influencia en cuanto al resultado de la prueba de alcoholemia...».

d) Interpuesto recurso de apelación contra la referida Sentencia, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 3 de marzo de 1989, declaró no haber lugar al mismo, con confirmación de la resolución apelada en todas sus partes.

3. Alega el recurrente que ni en la Sentencia de instancia, ni en la dictada en apelación, se han valorado en sus justos términos los hechos tal y como sucedieron, tampoco la prueba practicada, vulnerándose por ello el derecho a la presunción de inocencia (art. 24 C.E.) y a la realización de las pruebas de alcoholemia con todas las garantías legales.

El resultado de hechos probados no se adecua, en primer lugar, a las pruebas practicadas; ya que el accidente no ocurrió a las dos quince horas del día 25 de julio de 1985, sino dos horas antes; la prueba de alcoholemia, asimismo, se practicó a petición del otro conductor inculcado, y, sobre todo, no habiendo ingerido quien ahora recurre, en amparo bebida alcohólica alguna, salvo un botellín de cerveza a la hora de la comida, según declaración testifical de la persona que estuvo con él toda la jornada hasta instantes antes de producirse el accidente, en el fundamento de derecho primero de la Sentencia de la Audiencia se reseña, sin embargo, que ambos conductores habían reconocido haber ingerido bebidas alcohólicas.

De igual modo, se mantiene, en segundo lugar, que no ha quedado acreditado que el *test* de alcoholemia se practicase con todas las garantías administrativas y constitucionales, pues, el propio Policía municipal interviniente, en su declaración en autos (folio 34), no se acordaba en absoluto del tema en cuestión, sin que en el atestado exista constancia de haberse repetido el *test* en el tiempo marcado reglamentariamente, con ofrecimiento de la prueba analítica en caso de discrepancia (Orden del Ministerio del Interior de 29 de julio de 1981). De manera que para proceder a la condena a la que se ha llegado, tendría que haber en autos pruebas concretas y específicas del perfecto funcionamiento del alcoholómetro y de que la práctica de la alcoholemia había sido llevada a cabo con todas las garantías especificadas por la ley, con ratificación en el juicio de su resultado por los dos agentes que intervinieron en ella y no por uno sólo de ellos, tal como ha sucedido.

Finalmente, se hacen una serie de precisiones acerca de la prueba de alcoholemia y el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas: en primer lugar, el valor del resultado positivo obtenido en la prueba es y debe ser sólo indiciario y justificador de la apertura de diligencias penales, pero no fundamentador de una Sentencia condenatoria; el inculcado o detenido debe ser instruido de sus derechos con carácter previo a cualquier diligencia y, en estos casos, especialmente de su derecho a negarse a la práctica de la prueba y, en su caso, a solicitar la prueba de análisis de sangre, lo que en el presente caso no se hizo; en tercer lugar, para que exista prueba de cargo es preciso que en el acto del juicio oral sean llamados los funcionarios policiales intervinientes en la detención del procesado y en la obtención del control de impregnación alcohólica, a fin de que ratifiquen el resultado y respondan, en su caso,